

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

CG460/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL/BC/SRIA/0971/2012, signado por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Consejero Presidente del Consejo Local de este organismo público en el estado de Baja California, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Lic. José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano delegacional, en contra del Lic. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, y demás sujetos que pudieran resultar responsables, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal; mismos que hace consistir medularmente en que:

“(...)

HECHOS:

ÚNICO.- *El día 19 de abril de 2012 salió publicado en diversos medios periodísticos tanto locales como nacionales así como en los portales de internet de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

dichos medios que el Gobernador del Estado de Baja California José Guadalupe Osuna Millán, inauguro de manera oficial en el municipio de Tecate el boulevard Encinos, no obstante las restricciones que para difusión de obra pública prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho por el cual fue cuestionado el Titular del Ejecutivo, por parte de periodistas que acudieron al referido acto público.

En ese tenor es de destacarse la nota publicada el citado día 19 de abril en el portal del internet del Periódico de circulación Nacional 'El Universal', misma que a continuación se transcribe en forma íntegra, además de que se acompaña copia simple de ella al presente curso:

Osuna inaugura obra pese a veda y la justifica

El gobernador presentó el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate; afirmó que lo que está prohibido es hacer promoción de esta acción gubernamental.

Luego de inaugurar el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate, el gobernador de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán justificó la acción al sostener que está dentro de lo que marca la ley electoral. A pregunta de reporteros presentes, el mandatario de extracción panista señaló 'como usted sabe, incluso hasta suspendimos comunicados, etcétera, etcétera, hasta estar muy seguros y nuestros abogados nos han dicho, 'sí se puede', sostuvo.

Se le recordó que previo al arranque de las campañas el propio secretario general de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, advirtió que no se podía hacer pública ninguna acción gubernamental, incluidas las inauguraciones. Lo que no se puede, remarcó Osuna Millán, es estar haciendo promoción de la obra, y justificó que al concluir una acción tiene que ponerse en marcha, en lugar de dejarla sin uso hasta que concluya la campaña electoral. Tampoco es permitido utilizar logos oficiales, pero no interrumpir la comunicación con la comunidad, mencionó, e insistió en que la inauguración fue para informar a los tecatenses que cuentan con una nueva vía de comunicación.

Lo anterior descrito, se trata de hechos notorios y del dominio público, por tanto puede ser corroborado, verificando en las publicaciones correspondientes al día 19 de Abril del año en curso, en los portales de internet, respectivamente, de los Periódicos El Sol de Tijuana y Frontera la Voz de la Frontera de circulación en el Municipio de Tijuana, así como en los Diarios de circulación Nacional, 'Reforma' y el 'Universal'.

Finalmente, quiero enfatizar que la pretensión principal de esta denuncia, es que se apliquen las sanciones a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el en el artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Procedimientos Electorales, pero en particular, que se instruya al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, para que en forma inmediata deje de realizar prácticas inequitativas por parte del Poder Ejecutivo, en perjuicio de los demás actores políticos, durante este Proceso Electoral Federal 20102 y en beneficio de los candidatos políticos del Partido Acción Nacional del cual emana y es militante activo.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

a).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de nota periodística publicada en el portal de internet y en la publicación impresa del periódico del circulación nacional El Universal, que como encabezado dice:

‘Osuna inaugura obra pese a veda y la justifica’

b) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de fotografía y nota contenida en la página 3 A, del periódico El Sol de Tijuana, publicada el día 19 de Abril de 2012, en la que se observa al Gobernador del Estado de Baja California, C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, con un grupo de personas, y de igual forma al pie de dicha foto es susceptible de leerse la nota que a continuación se transcribe: [sic]

‘Entrega gobernador Osuna Millán bulevar Encinos’

c) DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en copia simple de fotografía y nota contenida en la página 19 A, del periódico Frontera, publicada el día 19 de Abril de 2012, en la que se observa al Gobernador del Estado de Baja California, C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, con un grupo de personas, y de igual forma al pie de dicha foto es susceptible de leerse la nota que a continuación se transcribe: [sic]

‘Entrega Osuna Millán bulevar Encinos’

d) HECHOS NOTORIOS: Consistentes en las señaladas publicaciones de fecha 19 de Abril de 2012, referidas en el cuerpo de hechos de esta denuncia, las cuales se encuentran contenidas en las páginas de internet de los periódicos en alusión, que se ofrecen también como probanzas de nuestro dicho.

h) [sic] INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en la parte que favorezca a los intereses del Partido que represento, en relación a los hechos de esta denuncia.

i) [sic] PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que favorezca a la investigación y a los intereses del Partido que represento, en relación a los hechos de esta denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, respetuosamente pido.

PRIMERO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, y en ese tenor respetuosamente le solicito tenga a bien indicar a la Secretaria del Consejo Local, me sea expedida constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese cuerpo colegiado que Usted dignamente Preside, a efecto de que sea agregada al presente escrito de denuncia.*

SEGUNDO.- *Se me tenga compareciendo, presentando formal denuncia en contra del Gobernador del Estado de Baja California, C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, en los términos que aquí se contienen.*

TERCERO.- *Se tengan por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas que en el cuerpo de este memorial se señalan e invocan.*

CUARTO.- *En términos de lo dispuesto, en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se turne la presente denuncia con sus correspondientes anexos, a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que instruya el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Capítulo Cuarto del referido ordenamiento legal.*

QUINTO.- *Al quedar acreditada la responsabilidad del aquí denunciado, se apliquen las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO.- *Se me tenga señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, el Inmueble ubicado en calle Boulevard Adolfo López Mateos, número 500, Mexicali, Baja California, y autorizando para tales efectos al profesionista que se indica.*

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha tres de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja aludido en el resultando que antecede y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**.....*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. José Julio Santibáñez Alejandro en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**'.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**', y en virtud de que los hechos se refieren en específico a la presunta difusión en diversos medios periodísticos locales y nacionales, así como en portales de Internet, de la inauguración de una vialidad por parte del Gobernador del estado de Baja California, una vez iniciadas las campañas electorales en curso, y con el propósito de beneficiar a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional (al cual dicho mandatario pertenece y tiene el carácter de militante), esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, inciso a), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación al dispositivo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se advierte que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: **a) La Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 **de la Constitución**; **b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código**; o **c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.**-----
Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

*ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.'**-----*

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la realización de los hechos materia del presente procedimiento atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la violación al principio de imparcialidad y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. *Expuesto lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.'**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se ordena realizar lo siguiente: **I.** Practíquese una búsqueda en la Internet, con el propósito de constatar la existencia de las notas aportadas por el quejoso, visibles en los portales electrónicos de los diarios 'El Universal'; 'El Sol de Tijuana', y 'Frontera', a las cuales alude en el capítulo de pruebas del recurso que se provee; **II.-** Requierase al **C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

*del estado de Baja California, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, responda lo siguiente: **a)** Indique si el Gobernador del estado de Baja California, inauguró en el mes de abril del presente año, la vialidad que el quejoso identifica como: 'Boulevard Los Encinos' y/o 'Boulevard Encinos', en el municipio de Tecate, en esa entidad federativa; **b)** Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión en los medios impresos y electrónicos aludidos por el quejoso (el día diecinueve de abril del año en curso), de la inauguración de la vialidad referida en el inciso a) precedente, en el municipio de Tecate, en esa entidad federativa; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y **d)** En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad.-----*

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

NOVENO.- *Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3676/2012 al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documento que fue notificado con fecha once de mayo del año en curso.

IV.- Con fecha quince de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/0705/2012, signado por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite lo siguiente:

- a) La Cédula de notificación del oficio identificado con la clave SCG/3676/2012.
- b) Escrito de contestación signado por el C. Mario Alberto Palacios Romero, Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Baja California dando cabal cumplimiento a la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora por oficio SCG/3676/2012.

V.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto citado en el resultando II de la presente Resolución, el día dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo, instrumentaron acta circunstanciada a fin de dejar constancia de las direcciones electrónicas aludidas por el promovente en su escrito inicial.

VI.- Con fecha cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido lo oficio descrito en el resultando IV y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio y escrito de cuenta así como los anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes;
SEGUNDO.- Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, remitiendo la respuesta de solicitud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

información planteada al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California dando cabal cumplimiento en tiempo y forma al pedimento de esta autoridad sustanciadora; **TERCERO.-**Téngase al C. Mario Alberto Palacios Romero, Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Baja California, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas las personas mencionadas en el escrito de referencia; **CUARTO.-** Requiérase a los CC. Representantes Legales de los periódicos conocidos públicamente “El Universal”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera la Voz de la Frontera”, “Reforma”, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California); **b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; **c)** Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y **d)** Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso x); 19, párrafo 1, inciso m); 30, párrafo 1, inciso x); 31, párrafo 1, inciso w); 55, párrafo 1, inciso q); 56, párrafo 2, inciso i), y 58, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral se instruye a los CC. Vocales Ejecutivos y Consejeros Presidentes de los Consejos Local y Distritales del estado de Baja California, para que, en coadyuvancia de esta autoridad sustanciadora, practiquen y notifiquen el requerimiento de información al que se refiere el punto CUARTO de este proveído, y **OCTAVO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/5092/2012	C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como "El Universal"	08/06/2012
SCG/5093/2012	C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como "Reforma"	08/06/2012

Así mismo es de mencionar que en cumplimiento al proveído reseñado en el resultando que antecede los órganos desconcentrados de este Instituto coadyuvaron con la autoridad sustanciadora para notificar a los siguientes sujetos, el pedimento de información planteado en el auto trasunto en el resultando anterior, a saber:

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
JDE/714/2012	Lic. Juan Fernando Hely Loera, Director General del periódico Frontera	08/06/2012
CL/SRIA/1211/2012	Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Apoderada Legal y Gerente General de Cías Periodísticas del Sol del Pacífico S.A. de C.V.(periódico La Voz de la Frontera)	08/06/2012
CD06/0668/2012	C. Representante Legal del periódico El Sol de Tijuana	08/06/2012

VIII.- El día doce de junio de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/0 815/2012, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Baja California mediante el cual remite lo siguiente:

- a) El oficio y cédula de notificación al requerimiento planteado al periódico conocido públicamente como "La Voz de la Frontera".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

- b) El escrito signado por la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Representante Legal de Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información por oficio CD06/0668/2012, realizado al periódico conocido públicamente como “El Sol de Tijuana”.
- c) El escrito signado por la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Apoderada y Gerente General de Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información por oficio CL/SRIA/1211/2012, realizado al periódico conocido públicamente como “La Voz de la Frontera”.

IX.- El día trece de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CD06/0670/2012, signado por el Lic. Francisco Cabrera Valenzuela, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital en Baja California, mediante el cual remite el acuse del oficio y cédula de información al requerimiento planteado al periódico conocido públicamente como “El Sol de Tijuana”.

X.- Con fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios descritos en los resultandos VIII y IX, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital, ambos del estado de Baja California, remitiendo los acuses de notificación, cédulas y citatorios, así como las respuestas de solicitud de información, planteada a los periódicos conocidos públicamente “El Sol de Tijuana”, “La Voz de la Frontera” y “El Universal” contestando en tiempo y forma el pedimento de esta autoridad sustanciadora; **TERCERO.-** Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de los cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

*Procedimientos Electorales; toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil doce, se publicó información en medios electrónicos, así como en diversos diarios conocidos públicamente como “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera”, con la finalidad de dar a conocer la inauguración del “Bulevar Los Encinos”, la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del estado de Baja California en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral **2011-2012**, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos atribuibles al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, y la presunta falta al deber de cuidado por parte del **Partido Acción Nacional** por los hechos que se le imputan al gobernador antes referido.-----*

CUARTO.- *Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: **a)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”, atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, , derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído; **b)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y **c) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California, y quien es militante de ese instituto político).-----**

QUINTO.- Se señalan las **doce horas del día diecinueve de junio de dos mil doce (horario del centro de México)**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California) y al Partido Acción Nacional, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Baja California, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente requerir: **Al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Precise si usted o alguna dependencia del Gobierno del estado de Baja California, ordenó o solicitó publicar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

información de manera impresa, así como en medios electrónicos los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad en los periódicos conocidos como “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera”, acerca de la inauguración del “Bulevar Los Encinos”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual solicitó dicha publicación y el origen de los recursos con los cuales fue pagada la misma; y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, impresión de correos electrónicos y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

NOVENO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DÉCIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----*

UNDÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)”

XI.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación, con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a las partes:

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/5647/2012	Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	15/06/2012
SCG/5648/2012	Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)	16/06/2012
SCG/5649/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	15/06/2012

XII.- Mediante oficio número SCG/5650/2012, de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día diecinueve de junio del presente año (horario del centro de México), en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

XIII.- El día catorce de junio de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

- a) Escrito signado por Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de **CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.**¹, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad por oficio SCG/5093/2012.
- b) Oficio identificado con la clave JDE/744/2012, signado por el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse del requerimiento de información realizado al C. Representante Legal del periódico “Frontera”.

XIV.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio del año en curso, con fecha diecinueve del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO XXX, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/5650/2012**, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL*

¹ Es de mencionar que el periódico Reforma pertenece a dicha persona moral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL LIC. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
ACTO SEGUIDO, **SE HACE CONSTAR** QUE LA PRESENTE DILIGENCIA FUE SEÑALADA PARA CELEBRARSE EL DÍA DE HOY, EN LA HORA Y FECHA QUE YA FUERON RESEÑADOS, SIN EMBARGO, ES DE HACER NOTAR QUE PREVIO A SU INICIO, ACONTECIÓ UN BLOQUEO POR PARTE DE UN GRUPO DE CIUDADANOS, A LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO, IMPIDIENDO EL ACCESO A CUALQUIER PERSONA A LA SEDE DEL MISMO, DE LO CUAL INCLUSO SE DIO CUENTA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, VERBIGRACIA, EL PERIÓDICO “EL UNIVERSAL”, COMO SE APRECIA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.eluniversal.com.mx/notas/854274.html> (LO CUAL SE INVOKA COMO UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 358, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES). NO OBSTANTE, LAS LABORES DE ESTA INSTITUCIÓN SÍ PUDIERON SER REANUDADAS RAZÓN POR LA CUAL ESTA DILIGENCIA SÍ PUDO LLEVARSE A CABO EN LOS TÉRMINOS YA EXPRESADOS, Y DE LO CUAL SE DA CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, AL TENOR DEL SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y AL TENOR DEL CUAL OCURRE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO CONSTA EN LAS RAZONES Y ACUSES DE RECIBO DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES QUE CORREN AGREGADOS A LOS PRESENTES AUTOS, SIN EMBARGO SE DA CUENTA CON EL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN ESTA DIRECCIÓN DE QUEJAS EN PUNTO DE LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA A TRAVÉS DEL CUAL EL PERSONAL ADSCRITO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA REMITE DE MANERA DIGITAL EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SUSCRITO POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN IRINEO ROMERO, SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL TENOR DEL CUAL A NOMBRE DEL CITADO MANDATARIO FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECE PRUEBAS Y EXPRESA ALEGATOS, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES Y SE RESERVA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EL C. ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASÍ MISMO SE DA CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. JUAN ALBERTO ORTEGA GALVÁN APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO REFORMA), ASÍ COMO EL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDE/744/2012 SIGNADO POR EL LIC. JORGE LUIS RUELAS MIRANDA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

VOCAL EJECUTIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL REMITE LOS ACUSES DE NOTIFICACIÓN REALIZADOS AL PERIÓDICO "FRONTERA". DOCUMENTALES QUE FUERON RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, Y CON LAS CUALES SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE, COMO SE EXPRESÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE RECIBIÓ EL ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C. MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.....

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.....

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE, COMO YA SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

RAZONO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** NO OBSTANTE CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE RECIBIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. LUIS RAMÓN IRINEO ROMERO, SUBSECRETARIO JURÍDICO DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL, A NOMBRE DEL GOBERNADOR EN CITA, COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE **DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD, VENGO A CONTESTAR LA INFUNDADA E INOPERANTE DENUNCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, NEGANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN MI CONTRA EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADOS EN ASEVERACIONES Y HECHOS OSCUROS Y TENDENCIOSOS YA QUE NO ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR DENUNCIADO, ESTO ES ASÍ YA QUE EN NINGUNA PARTE DEL ESCRITO DE QUEJA SE PUEDEN ADVERTIR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, RAZÓN POR LA CUAL ESTA QUEJA DEBE SER DECLARADA COMO INFUNDADA YA QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA QUE SE LLEGUE A LA CONCLUSIÓN DE QUE MI REPRESENTADO O EL GOBERNADOR JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN CONCLARAN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y/O HAYAN CONTRATADO PROPAGANDA PERSONALIZADA EN DIVERSOS MEDIOS TANTO LOCALES COMO NACIONALES PARA PROMOVER LA DIFUSIÓN DE OBRA ALGUNA YA QUE DE LOS AUTOS SE DESPRENDE QUE NO EXISTEN TALES ELEMENTOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN **MINUTO** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN **DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JL/BC/147/PEF/224/2012, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LOS ALUDIDOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO HACE AL LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE APRECIA QUE QUIEN COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO A SU NOMBRE OFREZCA PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, DEBERÁ TENÉRSELE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-- EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO **MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, NO OBSTANTE CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE RECIBIÓ EL ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C. MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.---- EN ESE TENOR, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS** DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE RECIBIÓ VÍA ELECTRÓNICA ESCRITO DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SIGNADO POR EL C. LUIS RAMÓN IRINEO ROMERO, SUBSECRETARIO JURÍDICO DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA POR INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN MI ANTERIOR PARTICIPACIÓN TODA VEZ QUE, COMO HA SIDO ACREDITADO EN AUTOS, NO SE ACREDITÓ LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PERIODÍSTICOS Y ÉSTOS SE DIERON EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES YA QUE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS FUE MERAMENTE PERIODÍSTICA, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN DENUNCIADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON; SEGUNDO, POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SENTIDO DEL FONDO DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DETERMINARÁN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TRECE** MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

(...)"

XV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que en sus escritos de contestación, quienes comparecieron en representación del Partido Acción Nacional y el Gobernador del estado de Baja California, arguyen que el acuerdo con el cual fueron emplazados en modo alguno especifica cuál fue la conducta por la cual fueron llamados al presente procedimiento, por lo tanto, éste se encuentra viciado y no debe surtir efectos jurídicos.

Lo anterior, al referir que los hechos materia de la denuncia no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocando diversos artículos de ese ordenamiento legal, para fundar su petición, y solicitando por tanto el sobreseimiento del asunto.

Lo alegado por los denunciados, deviene en improcedente.

Como ya fue narrado en los resultandos del presente fallo, el día catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)

TERCERO.- *Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de las cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil doce, acordó reservar la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil doce, se publicó información en medios electrónicos, así como en diversos diarios conocidos públicamente como “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera”, con la finalidad de dar a conocer la inauguración del “Bulevar Los Encinos”, la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del estado de Baja California en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral **2011-2012**, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos atribuibles al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, y la presunta falta al deber de cuidado por parte del **Partido Acción Nacional** por los hechos que se le imputan al gobernador antes referido.-----
CUARTO.- Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: **a)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”, atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, , derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído; **b)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y **c)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California, y quien es militante de ese instituto político).-----*

(...)”

Debe recordarse que el presente procedimiento se integró con motivo de la denuncia planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano delegacional de este Instituto en Baja California, derivado de la supuesta transgresión al principio de imparcialidad, así como a la proscripción de difundir propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales, que el promovente imputa al mandatario de esa entidad federativa.

Una vez desplegada la investigación correspondiente, y reunidos los elementos necesarios por parte de la autoridad sustanciadora, ésta dictó el proveído trasunto con anterioridad, con la finalidad de que los sujetos denunciados pudieran acudir a la audiencia de pruebas y alegatos a la cual se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de que pudieran deducir sus derechos y aportar pruebas para desvirtuar la imputación que les fue realizada por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

En ese tenor, los argumentos vertidos por los sujetos denunciados, descansan en que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el pronunciamiento por el cual se determinará la veracidad o no de los hechos denunciados, y en su caso la vinculación de los mismos con el Partido Acción Nacional y el mandatario bajacaliforniano, constituye en sí el motivo por el cual fueron llamados al presente procedimiento (es decir, el fondo del asunto), aspecto que será abordado por este órgano resolutor con posterioridad en este fallo, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por ello, esta autoridad considera que lo alegado por los sujetos denunciados es un sofisma de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador (como lo aluden los sujetos denunciados), ***sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.***

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral (y aportarse los medios de convicción con los cuales se funda esa pretensión), resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se consideren fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009², aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Finalmente, es de destacar el hecho que de la lectura que se realiza a los escritos de contestación de los sujetos denunciados, éstos esgrimen argumentos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar las conductas irregulares que les son imputadas, aspecto que evidencia que, contrario a lo afirmado por ellos, la autoridad sustanciadora efectivamente determinó con claridad en el acuerdo de emplazamiento cuáles fueron los hechos por los que se les llamó al presente procedimiento, ya que incluso formulan diversas manifestaciones tendentes a combatirlas.

Tal circunstancia evidencia que, contrario a lo expresado, el acuerdo de emplazamiento efectivamente estableció las conductas por las cuales eran llamados a deducir sus derechos, de allí que pueda afirmarse que el proveído de mérito se dictó conforme lo establece la normativa comicial federal, y en consecuencia, el actuar de esta institución se ajustó a los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal encomendada.

Por todo lo expresado, resulta improcedente lo argüido por los sujetos denunciados, respecto a que el acuerdo de emplazamiento no señala con claridad cuáles son las conductas que constituyeron en sí, el llamamiento al presente procedimiento, y en modo alguno se actualiza la causal de improcedencia invocada por ellos.

² De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que la única causal de improcedencia hecha valer por los denunciados no se actualizó en el presente caso, y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el día diecinueve de abril de dos mil doce, salió publicado en diversos diarios tanto locales como nacionales, así como en los portales de Internet de dichos medios que el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California), inauguró de manera oficial en el municipio de Tecate, el Bulevar Los Encinos, no obstante las restricciones que para la difusión de obra pública prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el Gobernador Constitucional del estado de Baja California violentó el artículo 134, párrafo séptimo por el incumplimiento de imparcialidad de actuar al influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- Que violentó también la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la Jornada Electoral.
- Que violenta la normatividad electoral por la utilización de programas con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del partido político del cual es abanderado.

B) Por su parte, el C. Luis Ramón Irineo Romero, Subsecretario Jurídico del estado, de la Secretaría General del estado de Baja California en representación del Lic. José Guadalupe Osuna Milán, Gobernador Constitucional del estado de Baja California opuso las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

- Que negaba haber solicitado u ordenado se publicara información de manera impresa, y en medios electrónicos acerca de la inauguración del “Boulevard Los Encinos”, lo cual fue reproducido los días dieciocho y diecinueve de abril de este año, en los periódicos conocidos como, “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La voz de Tijuana”.
- Que negaba haber erogado recurso alguno para tal fin.
- Que negaba que hubiera alguna conducta reprochable a su representado, ni tampoco obraba en el expediente medio de prueba que acreditara actos contrarios al derecho electoral vigente.
- Que el actuar de su representado no encuadraba en ninguno de los supuestos normativos que la autoridad le imputa y con los cuales funda y motiva su actuar.
- Que la imputación realizada a su representado devenía en ilegal, de acuerdo a las reglas en materia de imposición de penas.

C) El Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que negaba que el actuar de ese instituto político encuadrara en alguno de los supuestos normativos que la autoridad le imputa y con los cuales funda y motiva su actuar.
- Que resultaban aplicables al procedimiento los principios de aplicación estricta de la Ley, homólogo al de tipicidad de la materia penal.
- Que para que un servidor público pueda ser sancionado por un incumplimiento a la norma resulta indispensable que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad (sea legal, reglamentario o administrativo), pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada, y segundo, que el actuar del funcionario, encuadre a la perfección en dicho supuesto.
- Que el Partido Acción Nacional, ni ningún otro servidor público de Gobierno del estado de Baja California, ordenó o solicitó publicar información de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

manera impresa, así como en medios electrónicos, los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad acerca de la inauguración del “Bulevar Los Encinos”, y que fue reproducida en los periódicos conocidos como “El Universal”, “Reforma”, “EL Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera”.

- Que como consta en autos, los representantes de los medios de comunicación acudieron de *moto proprio* al acto citado en el punto anterior, como un estricto ejercicio de su labor periodística, por lo que su presencia y publicación es un acto ajeno no imputable al Partido Acción Nacional.
- Que negaba que el Partido Acción Nacional fuera responsable de lo que se le imputaba, al no acreditarse una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”*, atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados como “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera” los días dieciocho y diecinueve de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

abril de la presente anualidad, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y*
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California, y quien es militante de ese instituto político).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- DOCUMENTAL PRIVADA

En el escrito de denuncia, el promovente aportó copia simple de las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Copia simple de la nota periodística publicada en el portal de Internet y en la publicación impresa del periódico de circulación nacional El Universal	18 de abril de 2012	Nota periodística intitulada " <i>Osuna inaugura obra pese a veda y la justifica</i> ", cuyo contenido medularmente es el siguiente: " <i>Luego de inaugurar el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate, el gobernador de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán justificó la acción al sostener que está dentro de lo que marca la ley electoral..... A pregunta de reporteros presentes, el mandatario de extracción panista señaló 'como usted sabe, incluso hasta suspendimos comunicados, etcétera, etcétera, hasta estar muy seguros y nuestros abogados nos han dicho, si se puede' sostuvo..... Se le recordó que previo al arranque de las campañas el propio Secretario General de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, advirtió que no se podía hacer pública ninguna acción gubernamental,</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
		<p><i>incluidas las inauguraciones.....Lo que no se puede, remarcó Osuna Millán, es estar haciendo promoción a la obra, y justificó que al concluir una acción tiene que ponerse en marcha, en lugar de dejarla sin uso hasta que concluya la campaña electoral.....Tampoco es permitido utilizar logos oficiales, pero no interrumpir la comunicación con la comunidad, mencionó, e insistió en que la inauguración fue para informar a los tecatenses que cuentan con nueva vía de comunicación"</i></p>
<p>Copia simple de la nota contenida en la página 3 A, del periódico El Sol de Tijuana, en la que se observa al Gobernador del estado de Baja California, C. José Guadalupe Osuna Millán, con un grupo de personas</p>	<p>19 de abril de 2012</p>	<p>Nota periodística intitulada "Entrega gobernador Osuna Millán bulevar Encinos", cuyo contenido medularmente es el siguiente: "El gobernador del estado, José Guadalupe Osuna Millán, entregó de manera oficial el bulevar (sic) Encinos al presidente municipal del XX Ayuntamiento de Tecate, Javier Urbalejo Cinco, que apartir de hoy la comunidad cuenta con una obra moderna y funcional que permitirá el traslado seguro de cientos de automovilistas que a diario circulan por la vialidad para llegar a sus respectivos destinos"</p>
<p>Copia simple de la nota contenida en la página 19 A, del periódico Frontera, en la que se observa al Gobernador del estado de Baja California, C. José Guadalupe Osuna Millán, con un grupo de personas</p>	<p>19 de abril de 2012</p>	<p>Nota periodística intitulada "Entrega Osuna Millán bulevar Encinos a Tecate", cuyo contenido es el siguiente "Destaco que a la par del bulevar Encinos, corre también la obra del Río Parque, en donde las personas encontrarán espacios de sano esparcimiento y activación física, mientras que a un costado también en breve comenzarán los trabajos de edificación del Centro Estatal de la Artes"</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Asimismo, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

De lo anterior se desprende:

- Que el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, entregó de manera oficial el Bulevar Los Encinos al presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Javier Urbalejo Cinco.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Requerimiento al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3676/2012, notificado el día once de mayo de la presente anualidad, se solicitó al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California, informara lo siguiente:

“...

a) *Indique si el Gobernador del estado de Baja California, inauguró en el mes de abril del presente año, la vialidad que el quejoso identifica como: “Boulevard Los Encinos” y/o “Boulevard Encinos”, en el municipio de Tecate, en esa entidad federativa;*

b) *Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión en los medios impresos y electrónicos aludidos por el quejoso (el día diecinueve de abril del año en curso), de la inauguración de la vialidad referida en el inciso a) precedente, en el municipio de Tecate, en esa entidad federativa;*

c) *En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y

d) *En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad*

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Mario Alberto Palacios Romero, Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Baja California, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

‘a) *Indique si el Gobernador del estado de Baja California, inauguró en el mes de abril del presente año, la vialidad que el quejoso identifica como: “Boulevard Los Encinos” y/o “Boulevard Encinos”, en el municipio de Tecate, en esa entidad federativa.’*

Respuesta: *Efectivamente, el Gobernador del Estado de Baja California, personalmente inspeccionó la culminación de los trabajos de la obra pública referida en el cuestionamiento que se atiende y la puso en funcionamiento.*

‘b) *Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión en los medios impresos y electrónicos aludidos por el quejoso (el día diecinueve de abril del año en curso), de la inauguración de la vialidad referida en el inciso a) precedente, en el municipio de Tecate, en esa entidad federativa.’*

Respuesta: *Esta unidad administrativa no ordenó difusión alguna de la inspección de la culminación de los trabajos de la obra pública puesta citada que se puso en funcionamiento y no tiene conocimiento de que alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, haya ordenado tal difusión; pues como el propio quejoso lo refiere en sus hechos, los medios de comunicación acudieron al referido acto público sin ser convocados.*

‘c) *En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta.'

Respuesta: *No hay aclaraciones e información en la cual abundar, pues como se dijo en la respuesta al cuestionamiento anterior, los medios de comunicación acudieron al referido acto público sin ser convocados y menos contratados para la cobertura del acto público de inspección y puesta en funcionamiento de la obra.*

'd) *En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad'*

Respuesta: *No hay constancias que exhibir, pues como se informó en la respuesta al cuestionamiento señalado con el inciso b), los medios de comunicación acudieron al referido acto público sin ser convocados y menos contratados para la cobertura del acto público de inspección y puesta en funcionamiento de la obra Boulevard Los Encinos en el Municipio de Tecate, Baja California.*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario estatal, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el Gobernador del estado de Baja California, personalmente inspeccionó la culminación de los trabajos de la obra pública Bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate y la puso en funcionamiento.
- Que la Unidad de Comunicación Social no ordenó difusión alguna de la inspección de la culminación de los trabajos de la obra pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

- Que no tiene conocimiento de que alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Baja California, haya ordenado tal difusión.
- Que los medios de comunicación acudieron al referido acto público sin ser convocados y menos contratados para la cobertura del mismo.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil doce, la cual establece lo siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS Y NOTAS PERIÓDICAS QUE EL QUEJOSO PRECISA EN SU ESCRITO INICIAL, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de mayo de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes: <http://www.eluniversal.com.mx>, <http://www.elsoldetijuana.com.mx> y <http://www.frontera.info/>. Las cuales se relacionan con los hechos denunciados y que el mismo quejoso solicitó a esta autoridad su certificación, por tanto se procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.eluniversal.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir lo que a la letra dice: “Osuna inaugura obra pese a veda y la justifica” que da como resultado coincidente y se procedió a dar click a la nota desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**



Copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 1, el cual consta de una foja útil de un solo lado.-----
Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir la nota intitulada “Entrega Gobernador Osuna Millán Bulevar Encinos” (Anexo 2 que consta de tres fojas útiles) donde aparece la nota referida, desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

The screenshot shows a news website layout. On the left, there are several text-based articles with short paragraphs. On the right, there are several vertical banners and advertisements, including one for 'COMPRONISO POR MEXICO' with the PRI and VERDE logos, and another for 'Josefina WERRELL' with a photo of a woman. Below these are more ads for 'Javier Castañeda' and 'wolaris'. At the bottom of the page, there are three columns of smaller news items under the headings 'CARTON DE RAMSES II', 'MAS NOTICIAS CULTURALES', and 'MAS NOTICIAS DEPORTIVAS'. The cartoon shows a man in a suit talking to a woman. The cultural news items mention 'Luzmila Cruz' and 'El Niño'. The sports news items mention 'Valencia' and 'Real Madrid'.

Acto seguido siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la página web <http://www.frontera.info/> apreciando se una pantalla de la cual se desprenden varios recuadros en el que uno de ellos dice “Edición Impresa”, por lo que se procedió a dar click a dicho recuadro y aparece en la pantalla un pequeño calendario y un recuadro para ingresar la fecha y el número de pagina buscada por lo que se ingresaron los datos correspondientes desplegándose la pantalla siguiente:



*Donde aparece la nota intitulada “Entrega Osuna Millán Bulevar Encinas(sic) a Tecate”, copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 3, el cual consta de una foja útil de un solo lado.-----
(...)”*

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral cuyo **valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones. No obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de la existencia y contenido de las páginas web citadas por el Partido Revolucionario Institucional, el día en que dicha actuación fue instrumentada.

Requerimiento al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “El Sol de Tijuana”

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio CD06/0668/2012, notificado el día siete de junio de la presente anualidad, se solicitó al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “El Sol de Tijuana”, informara lo siguiente:

“(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California);

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas;

c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y

d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Representante Legal de "Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En respuesta a su atento oficio No. CD06/0668/2012 de fecha 7 de los corrientes me permito manifestar que en nuestra edición de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad:

- a) Si se publico una nota periodística en el diario "El Sol de Tijuana" relacionada con la inauguración del bulevar Los Encinos en la cual estuvo presente el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California) en donde el reportero aprovecho el evento de la inauguración para obtener la información relacionada con otro tema.*
- b) La publicidad no obedeció a ninguna contratación, fue en estricto ejercicio de la labor periodística.*
- c) El objeto de la publicación obedece a mantener informada a nuestra comunidad.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Representante Legal de “Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.”, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba haber publicado el día diecinueve de abril de la presente anualidad la nota relacionada con la inauguración del bulevar “Los Encinos” en la cual estuvo presente el **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**.
- Que el reportero aprovechó el evento de la inauguración para obtener la información relacionada con otro tema.
- Que la publicación no obedeció a ninguna contratación.
- Que el citado editorial fue en estricto ejercicio de la labor periodística.
- Que el objeto de la publicación obedeció a mantener informada a la comunidad que lee dicho ejemplar.

Requerimiento al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “La Voz de la Frontera”

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio CL/SRIA/1211/2012, notificado el día siete de junio de la presente anualidad, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

solicitó al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “La Voz de la Frontera”, informara lo siguiente:

“(...)

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California);

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas;

c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y

d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Apoderada Legal y Gerente General de “Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.”, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

*En respuesta a su atento oficio No. CL/SRIA/1211/2012 de fecha 7 de los corrientes me permito manifestar que en nuestras ediciones de fechas dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, **no se publicó en el periódico “La Voz de la Frontera”, nota alguna relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual se refiera al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)***

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Apoderada Legal y Gerente General de “Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.”, se desprende lo siguiente:

- Que en las ediciones de fechas dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, no se publicó nota alguna relacionada con la inauguración del Bulevar “Los Encinos”.

Requerimiento al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “El Universal”

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/5092/2012, notificado el día ocho de junio de la presente anualidad, se solicitó al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “El Universal”, informara lo siguiente:

“(…)

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California);

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y

d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo, Representante Legal del periódico conocido públicamente "El Universal", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En relación a su amable oficio SCG/5092/2012 de fecha 5 de los corrientes, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de mi representada desafortunadamente, con la información que nos proporcionan, no encontramos algo en referencia a lo solicitado.

Esperando poder colaborar de la mejor manera posible en próximas ocasiones, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo, Representante Legal del periódico conocido públicamente "El Universal", se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

- Que dicho diario manifestó carecer de elemento alguno para desahogar la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora

Requerimiento al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “Reforma”

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/5093/2012, notificado el día ocho de junio de la presente anualidad, se solicitó al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “Reforma”, informara lo siguiente:

“(…)

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California);

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas;

c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y

d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (periódico Reforma), a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

“(...)

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio número SCG/5093/2012 de fecha 5 de junio de 2012 y por el cual solicita diversa información a mi representada.

Al respecto, mi poderdante me informa que para poder realizar la búsqueda de la información que solicita es necesario que especifique a detalle qué tipo de información es la que necesita, así como la fecha, la sección y el título de la o las notas periodísticas.

Lo anterior, para estar en posibilidad de precisar con exactitud la información solicitada, esto en el supuesto de que se tenga dicha información en los archivos de mí representada.

Por otro lado, mi representada me informa que con la información que proporciona en el oficio que se contesta NO se encontró la información solicitada.

(...)”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (periódico Reforma), se desprende lo siguiente:

- Que dicho diario manifestó carecer de elemento alguno para desahogar la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos presentados por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador del estado de Baja California, entregó de manera oficial el día dieciocho de abril de dos mil doce, el Bulevar Los Encinos al presidente municipal de Tecate, Javier Urbalejo Cinco.
- 2.- Que el Gobernador del estado de Baja California, personalmente inspeccionó la culminación de los trabajos de la obra pública Bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate y la puso en funcionamiento.
- 3.- Que la Unidad de Comunicación Social de ese gobierno local no ordenó difusión alguna de la inspección de la culminación de los trabajos de la obra pública ya mencionada.
- 4.- Que los medios de comunicación acudieron al referido acto público sin ser convocados y menos contratados para la cobertura del acto público de inspección y puesta en funcionamiento de la obra.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así***

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO.- Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

(...)”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a **nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y

e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual constriñe en determinar si el **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados como “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera” los días dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la publicación de la nota periodística intitulada “Entrega gobernador Osuna Millán bulevar Encinos” la cual fue publicada el día diecinueve de abril de dos mil doce en el periódico “El Sol de Tijuana”, misma que fue materia de la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior es de mencionar que los representantes de los periódicos “El Universal” y “Reforma”, hicieron del conocimiento de la autoridad sustanciadora carecer de elemento alguno en sus archivos para el desahogo de los requerimientos.

No obstante, es menester precisar que en el caso del primero de esos periódicos, a través del acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo del actual, se constató que en el portal de Internet de ese diario, se publicó la nota aludida por el quejoso en su escrito inicial.

Finalmente, respecto a la solicitud de información realizada al periódico “La Voz de la Frontera”, es de destacar que la Apoderada Legal y Gerente Legal del mismo negó que su representada haya publicado nota alguna relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si las publicaciones de las notas periodísticas relacionadas con la inauguración del Bulevar Los Encinos, misma que fue realizada por el **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el Considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Baja California.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, la Lic. Sonia Maide Sepúlveda Morales, Representante Legal de Cias. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V., responsable del periódico denominado “El Sol de Tijuana” manifestó que la nota intitulada: “**Entrega gobernador Osuna Millán bulevar Encinos**”, fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de ese medio impreso, la cual tuvo como finalidad mantener informada a la comunidad, lo anterior, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, negando que mediara contratación alguna para su divulgación.

La anterior probanza, si bien es cierto se trata de una documental privada, cuyo valor es sólo indiciario, adquiere mayor valor convictivo cuando es concatenada con lo afirmado por el responsable de Comunicación Social del gobierno bajacaliforniano, quien negó que esa unidad administrativa hubiera ordenado la publicación de cualquier editorial relacionado con los hechos narrados por el quejoso, sin que exista prueba alguna en autos para acreditar los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial.

Asimismo es de referir que de las constancias que obran en los autos del asunto citado al rubro en donde la autoridad sustanciadora solicita diversa información a los CC. Representantes Legales de los periódicos denominados como “El Universal” y “Reforma”, con la finalidad de allegarse de la información esgrimida por el quejoso, los mismos dieron respuesta arguyendo carecer de elemento alguno para desahogar la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Por cuanto hace a la contestación por parte de la Apoderada Legal y Gerente General del periódico “La Voz de la Frontera”, la misma hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora que los días dieciocho y diecinueve de abril del año en curso no se había publicado nota alguna relacionada con la inauguración del Bulevar Los Encinos, en la cual se refiera al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California).

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

*"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión **se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"*

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de dos de las notas materia del presente procedimiento, en específico las intituladas "Entrega gobernador Osuna Millán bulevar Encinos", misma que fue publicada el día diecinueve de abril de la presente anualidad en el periódico denominado "El Sol de Tijuana", y "Osuna inaugura obre pese a veda y la justifica" (difundida en el portal de Internet del periódico "El Universal"), esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que se colme la infracción, que las notas objeto de análisis puedan ser calificadas como propaganda gubernamental y que las mismas sean difundidas en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las imágenes y textos contenidos en las notas aportadas por el partido quejoso los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil doce.

Visite **FRONTERA.INFO**



El Mandatario de BC (centro) entregó la vialidad.

Entrega Osuna Millán bulevard Encinos a Tecate

Destaca CCE obras de infraestructura que detonan la modernización de las vialidades de este municipio

TECATE, BC.-El Gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán, entregó de manera oficial el bulevard Encinos al presidente municipal del 20 Ayuntamiento de Tecate, Javier Urbabejo Cinco.

A partir de hoy la comunidad cuenta con una obra moderna y funcional que permitirá el tránsito seguro de cientos de automovilistas que a diario circulan por la vialidad para llegar a sus respectivos destinos.

"Las pequeñas obras, junto con las grandes obras como ésta, hacen posible la transformación de Tecate, ésa es la tarea en equipo que realizamos los tres órdenes de gobierno, el sector empresarial y la misma comunidad", dijo el Ejecutivo estatal en su mensaje.

Destacó que a la par del bulevard Encinos, corre también la obra del Río Parque, en donde las personas encontrarán espacios de sano

esparcimiento y activación física, mientras que a un costado también en breve comenzarán los trabajos de edificación del Centro Estatal de las Artes.

Así, destacó el Gobernador del Estado Osuna Millán, los niños serán educados en centros culturales y deportivos que les permitan un desarrollo integral y formación de mejores ciudadanos.

Por su parte, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) de Baja California, Gerardo Manuel Sosa Olacheta, refirió que las obras de infraestructura convalidadas por el Gobierno del Estado, como lo es el bulevard Encinos, detonan la modernización de las vialidades de Tecate.

"Ésta es una obra trascendental que hemos necesitado desde hace muchos años, tenemos una opción más a parte del bulevard Juárez para entrar y salir de Tecate, lo que quiere decir que vamos estableciendo un amodernidad en urbanización", precisó Sosa Olacheta.

En sus 1.2 kilómetros de longitud, el bulevard Encinos cuenta con un sistema de alumbrado LED.

— REDACCIÓN/FRONTERA

TIJUANA, B.C., JUEVES 19 DE ABRIL DE 2012

El Sol de Tijuana

LOCAL

3A

Entrega gobernador Osuna Millán bulevard Encinos

Tecate.- El gobernador del estado, José Guadalupe Osuna Millán, entregó de manera oficial el bulevard Encinos al presidente municipal del 20 Ayuntamiento de Tecate, Javier Urbabejo Cinco, que a partir de hoy la comunidad cuenta con una obra moderna y funcional que permitirá el tránsito seguro de cientos de automovilistas que a diario circulan por la vialidad para llegar a sus respectivos destinos.

"Las pequeñas obras, junto con las grandes obras como ésta, hacen posible la transformación de Tecate, ésa es la tarea en equipo que realizamos los tres órdenes de gobierno, el sector empresarial y la misma comunidad", dijo el Ejecutivo estatal en su mensaje.

Destacó que a la par del bulevard Encinos, corre también la obra del Río Parque, en donde las personas encontrarán espacios de sano esparcimiento y activación física, mientras que a un costado también en breve comenzarán los trabajos de

edificación del Centro Estatal de las Artes.

Así, destacó el gobernador Osuna Millán, los niños serán educados en centros culturales y deportivos que les permitan un desarrollo integral y formación de mejores ciudadanos.

Por su parte, el presidente del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) de Baja California, Gerardo Manuel Sosa Olacheta, refirió que las obras de infraestructura convalidadas por el Gobierno del Estado, como lo es el bulevard Encinos, detonan la modernización de las vialidades de Tecate.

"Ésta es una obra trascendental que hemos necesitado desde hace muchos años, tenemos una opción más a parte del bulevard Juárez para entrar y salir de Tecate, lo que quiere decir que vamos estableciendo un amodernidad en urbanización", precisó Sosa Olacheta.

Asimismo, el alcalde Javier Urbabejo Cinco reconoció la coordi-



José Guadalupe Osuna Millán, gobernador del estado, entregó de manera oficial el bulevard Encinos al presidente municipal del 20 Ayuntamiento de Tecate, Javier Urbabejo Cinco.

nación y voluntad del mandatario estatal José Guadalupe Osuna Millán por impulsar obras importantes que impactan de manera positiva la calidad de vida de la población al proporcionar mejores y más po-

líticas con la construcción de nuevas vialidades.

Retendió el compromiso de Tecate por trabajar en conjunto con el gobierno estatal para que más obras se realicen en la ciudad como parte de la fase de modernización en la cual ha estado la ciudad.

En sus 1.2 kilómetros de longitud, el bulevard Encinos cuenta con un sistema de alumbrado mediante la implementación de la tecnología LED (Light Emitting

Diode, por sus siglas en inglés), lo que le permite ahorrar ahorros considerables en el consumo de energía eléctrica.

"No sólo por la aplicación de esta tecnología, el consumo de energía de las lámparas LED es comparable a las tradicionales permitiendo un mayor ahorro de energía eléctrica, además que el LED es una fuente de luz que tiene un bajo impacto en el medio ambiente, ya que las lámparas no contienen mercurio, plomo y gases nocivos.

En cuanto al estudio al medio ambiente, el área verde correspondiente al carril bici del bulevard Encinos, se irriga por sistema de goteo con agua tratada de la planta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (CESPT).

De igual forma, jalcama y plantas ornamentales se han adaptado en el carril bici del bulevard Encinos, se optó por el sistema natural del Río Parque.

El bulevard cuenta con cuatro carriles, dos por sentido y con soporte a la canalización del Río Parque.

EL UNIVERSAL

Osuna inaugura obra pese a veda y la justifica

El gobernador presentó el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate; afirmó que lo que está prohibido es hacer promoción de esta acción gubernamental
Tijuana |
Miércoles 18
de abril de
2012
Julieta
Martínez / Corresponsal | El Universal
23:57

Luego de inaugurar el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate, el gobernador de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán justificó la acción al sostener que está dentro de lo que marca la ley electoral.

A pregunta de reporteros presentes, el mandatario de extracción panista señaló "como usted sabe, incluso hasta suspendimos comunicados, etcétera, etcétera, hasta estar muy seguros y nuestros abogados nos han dicho, 'sí se puede'", sostuvo.

Se le recordó que previo al arranque de las campañas el propio secretario general de

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/842358.html>

26/04/2012

Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, advirtió que no se podía hacer pública ninguna acción gubernamental, incluidas las inauguraciones.

Lo que no se puede, remarcó Osuna Millán, es estar haciendo promoción de la obra, y justificó que al concluir una acción tiene que ponerse en marcha, en lugar de dejarla sin uso hasta que concluya la campaña electoral.

Tampoco es permitido utilizar logos oficiales, pero no interrumpir la comunicación con la comunidad, mencionó, e insistió en que la inauguración fue para informar a los tecatenses que cuentan con una nueva vía de comunicación.

ml/rcr

[Regresar](#)
[Imprimir](#)

© Queda expresamente prohibida la republicación o redistribución, parcial o total, de todos los contenidos de EL UNIVERSAL

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/842358.html>

26/04/2012

poli | Edomex | Red Política | Estados | El Mundo | Cartera | Tu cartera | PNL/ES | Espectáculos | Política

na inaugura obra pese a veda y la fica

ador presentó el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate; afirmó que bido es hacer promoción de esta acción gubernamental

roles 18 de abril de 2012
vez / Corresponsal | El Universal

Nota

uego de inaugurar el bulevar Los Encinos en el municipio de Tecate, el gobernador de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán justificó la acción al sostener que está dentro de lo que marca la ley electoral.

A pregunta de reporteros presentes, el n tario de extracción panista señaló ed sabe, incluso hasta suspendimos s, etcétera, etcétera, hasta estar muy seguros ogados nos han dicho, 'sí se puede'", sostuvo.

ó que previo al arranque de las campañas el propio secretario general de Gobierno, C naves, advirtió que no se podía hacer pública ninguna acción gubernamental, in es.

» puede, remarcó Osuna Millán, es estar haciendo promoción de la obra, y justificó que al c que ponerse en marcha, en lugar de dejarla sin uso hasta que concluya la campaña electoral

permitido utilizar logos oficiales, pero no interrumpir la comunicación con la comunidad, n e la inauguración fue para informar a los tecatenses que cuentan con una nueva vía de comi

Enviar por email Reducir tamaño Aumentar tamaño Imprimir

Notas Relacionadas

- » Piden a Osuna investigar denuncias contr 2012-04-12
- » PRI denuncia a Osuna ante el IFE por imi 2012-03-01

Una vez detallado el contenido de los editoriales materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de notas periodísticas que los diarios publicaron con la finalidad de dar a conocer la inauguración del "Bulevar Los Encinos", mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los diarios ya citados en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos el documento a través del cual la representante del periódico "El Sol de Tijuana", niega que la publicación intitulada "Entrega gobernador Osuna Millán bulevar Encinos" hubiera sido ordenada y sufragada por un ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Asimismo es de mencionar que, como se ha venido precisando en los párrafos que anteceden, los Representantes Legales de los periódicos “El Universal” y “Reforma”, esgrimieron carecer de elemento alguno para desahogar la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora, por lo cual para este órgano resolutor no fue posible acreditar las notas publicadas en dichos medios impresos.

Por cuanto hace al periódico “La Voz de la Frontera” es de referir, como ya se mencionó en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, que la Apoderada Legal y Gerente General de la editorial en cita menciona que en sus ediciones de fechas dieciocho y diecinueve de abril de la presente anualidad, no se publicó nota alguna relacionada con la inauguración del Bulevar “Los Encinos”, en la cual se alude al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California).

Respecto a tales ocursos, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que el denunciado hubiera participado o contratado las notas periodísticas en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que éstas se elaboraron en ejercicio periodístico por parte de esos medios impresos.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte del Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California).

Así, al quedar patentizado que en las publicaciones de las notas en comento no se utilizaron recursos públicos por parte del gobernador denunciado, sino que se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al efecto, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que dicho juzgador refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL¹. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, **se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad.** En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ *Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.*

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California), conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la supuesta propaganda materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de

la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato*

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
- c) La promoción de la abstención.*

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*

XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. *Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

II. *Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*

III. *Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.*

IV. *Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- *Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

Tercero.- *Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Cuarto.- *Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.*

Quinto.- *El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.*

Sexto.- *Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.*

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

- Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral, por la utilización de recursos públicos.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció que el Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de las publicaciones relacionadas con la inauguración del “Bulevar Los Encinos” mismas que fueron divulgadas en los periódicos “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Tijuana”, “Frontera” y “La Voz de la Frontera” en fechas dieciocho y diecinueve de abril del presente año, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo, utilizando los programas sociales y/o de gobierno propios de esa administración local.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que las notas periodísticas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de tales medios impresos, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del gobierno bajacaliforniano, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por los representantes de los periódicos que solventaron el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, quienes negaron la aludida contratación por parte del Gobierno del estado de Baja California.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario bajacaliforniano utilizó recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas periodísticas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano de los diarios ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **C)** de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**.

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que los editoriales denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de notas publicadas en ejercicio de una labor periodística.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, con motivo de las actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

imputadas, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos citados a lo largo de la presente Resolución, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Lic. José Guadalupe Osuna Millán (Gobernador Constitucional del estado de Baja California)**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BC/147/PEF/224/2012

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**